

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-583/2018 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** ALFONSO TREJO CAMPOS Y OTRO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

**COLABORARON:** JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia cuyos datos de identificación se citan al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Acuerdo de la Sala Superior.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-583/2018 y acumulados**, promovidos por Alfonso Trejo Campos y otros, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

***“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-584/2018, SUP-JDC-585/2018 y SUP-586/2018 al SUP-JDC-583/2018;** en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.*

***SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados.*

***TERCERO.** Se **reencauzan** los medios impugnativos en que se actúa, a quejas contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en el presente acuerdo.*

***CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.”*

**2. Presentación del escrito incidental.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, Alfonso Trejo Campos y otros presentaron escrito para promover incidente de inejecución de la determinación emitida por esta Sala Superior en el juicio

ciudadano **SUP-JDC-583/2018 y acumulados**, al considerar que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar cumplimiento al acuerdo Plenario señalado en el punto que antecede.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior remitió el escrito incidental señalado en el punto que antecede, y el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**4. Recepción, apertura de cuaderno incidental y vista al órgano responsable.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos de los juicios ciudadanos en que se actúa y escrito señalados ordenó formar el expediente incidental respectivo y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con los planteamientos de los incidentistas, a fin de que se manifestara respecto el cumplimiento dado a la determinación asumida el once de diciembre del año próximo pasado por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

**5. Desahogo de la vista.** Mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista mencionada

en el apartado anterior, manifestando en esencia que: **a)** el catorce de diciembre de dos mil dieciocho procedió a la radicación y turno a ponencia de la queja contra órgano QO/NAL/389/2018; **b)** procedió a cerrar la instrucción del mencionado medio de impugnación intrapartidario porque reunió los requisitos de sustanciación correspondientes; y, **c)** se encuentra en elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque se trata de un incidente de inejecución de la determinación emitida el once de diciembre del dos mil dieciocho por esta Sala Superior, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-583/2018 y acumulados**, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere dicho numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y decidir sobre lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano, porque la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior número **24/2001<sup>1</sup>**, del rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

## ***2. Análisis de la materia incidental.***

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Ahora bien, en el presente incidente la parte actora sostiene la inexecución de la determinación asumida por esta Sala Superior, en el acuerdo Plenario del once de diciembre del año próximo pasado, porque aducen que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido

omisa en dictar una resolución en acatamiento de la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos al rubro citados.

Al respecto, cabe precisar que del acuerdo Plenario de once de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciado por esta Sala Superior en los expedientes citados al rubro y origen de esta incidencia, se advierte, en la parte que interesa, que previa acumulación de los medios de impugnación atinentes y su declaratoria de improcedencia, se ordenó el reencauzamiento de los mismos a quejas contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, lo que debería informar a esta Autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera, remitiendo las constancias correspondientes. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado, se haría acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculada la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática fueron: **1)** Analizar y resolver como en derecho procediera los medios de impugnación que esta Sala Superior le envió como quejas contra órgano; y, **2)** informar a esta Autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera, remitiendo las constancias correspondientes.

Esta Sala Superior considera **fundado** el incidente en que se actúa, pues en autos ningún documento consta para acreditar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dio cabal cumplimiento a la determinación asumida por esta Sala Superior mediante acuerdo Plenario de once de diciembre de dos mil dieciocho en los juicios ciudadanos citados al rubro.

Como se adelantó, esta Sala Superior en el acuerdo origen de esta incidencia, de once de diciembre del año pasado, ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resolviera lo conducente en relación con la queja contra órgano mediante la cual se impugnaba la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de atraer la organización del proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

El acuerdo de referencia, dictado en el juicio ciudadano citado al rubro, fue notificado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el catorce de diciembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>; y, el veintiuno de enero de la presente anualidad, los actores presentaron escrito de inejecución de sentencia.

Durante la tramitación del incidente en que se actúa, mediante acuerdo de veintitrés de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para

---

<sup>2</sup> Foja 254 del expediente principal.

que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al cumplimiento dado a la determinación adoptada en el juicio principal, mediante acuerdo Plenario del once de diciembre del año próximo pasado, a fin de que esta Sala estuviera en posibilidad de emitir la resolución incidental correspondiente. Dicho proveído fue notificado al órgano partidario responsable en esa misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de veintiocho de enero de la presenta anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor el veintitrés de enero anterior, señalando en esencia que, previos los trámites de ley, **a)** el catorce de diciembre del año pasado, ese Órgano de Justicia Intrapartidaria procedió a la radicación y turno a Ponencia, asignando número de expediente con clave alfanumérica QO/NAL/389/2018; **b)** ha procedido a cerrar la instrucción del asunto, en virtud de que el expediente remitido reúne los requisitos de sustanciación; y, **c)** no habiendo diligencias por realizar se encuentra en elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, las anteriores afirmaciones no otorgan certeza a esta Sala Superior en cuanto a la efectiva realización de actos tendentes a la ejecución del acuerdo cuyo incumplimiento se denuncia, por lo que resultan insuficientes

para tener por cumplida la determinación dictada en el juicio ciudadano origen de esta incidencia y evidencian una conducta omisiva por parte del órgano responsable, contraria a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, que a su vez vulnera los principios de celeridad y justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme de los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, como órgano impartidor de justicia partidaria, se encuentra obligada a **resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**<sup>3</sup>.

Así es, el artículo 133 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

El artículo 52<sup>4</sup> del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político prevé que el recurso de queja contra órgano partidista se interpondrá dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo o resolución.

---

<sup>3</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, página: 124.

<sup>4</sup> **Artículo 52.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Por su parte, el numeral 58<sup>5</sup> de dicho cuerpo reglamentario establece que, una vez recibido el recurso de queja, se ordenarán por el órgano resolutor las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes; en ese entendido, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable, se dictará el auto de admisión que corresponda, continuando con la secuela procesal y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a la formulación del proyecto y se someterá a consideración del pleno del órgano de justicia intrapartidaria.

Por último, el artículo 72<sup>6</sup> de dicho reglamento señala que el citado medio de impugnación se resolverá en un plazo máximo de diez días una vez cerrada la instrucción.

En consecuencia, si la determinación de reencauzamiento asumida en el expediente en que se actúa fue emitida por esta Sala Superior mediante acuerdo Plenario del once de diciembre de dos mil dieciocho y se notificó a la Comisión de Justicia responsable el catorce siguiente; y, en esa misma fecha, radicó la queja contra órgano respectiva, posteriormente cerró instrucción y se encuentra elaborando el proyecto de resolución correspondiente, debe considerarse que

---

<sup>5</sup> Artículo 58. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

<sup>6</sup> Artículo 72. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

al día en que se resuelve el presente incidente, **han transcurrido cincuenta y cuatro días naturales**, sin que el órgano demandado haya dado cumplimiento alguno a la determinación asumida por esta Sala Superior mediante acuerdo Plenario de once de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior se considera así, porque no obstante que el órgano responsable afirma en el informe rendido a requerimiento expreso del Magistrado Instructor de la presente incidencia que el catorce de diciembre del dos mil dieciocho radicó la queja contra órgano con la clave alfanumérica QO/NAL/389/2018 y, la turnó a Ponencia; así como que cerró instrucción porque el expediente reúne los requisitos de sustanciación; y que, al no haber diligencias por realizar se encuentra en elaboración el proyecto de resolución correspondiente, lo cierto es que de las afirmaciones que realiza no es posible advertir ni siquiera la fecha en la que dictó el cierre de instrucción, por lo que dichas aseveraciones no serían aptas ni suficientes para determinar, en su caso, que se encuentra en vías de cumplimiento lo ordenado por esta Sala Superior en el multicitado acuerdo Plenario de once de diciembre del año próximo pasado.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente.

### **3. Efectos**

Al haber resultado fundado el presente incidente de inejecución de sentencia, lo procedente es:

**a) Ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de **tres** días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda en el recurso de queja contra órgano número QO/NAL/389/2018, promovida por Alfonso Trejo Campos y otros; y,

**b) Informar** a esta Sala respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar copias certificadas de la documentación que así lo acredite.

Para asegurar el cumplimiento de la presente resolución, se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se declara **INCUMPLIDA** la determinación asumida por esta Sala Superior mediante acuerdo Plenario de once de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-583/2018 y acumulados**.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dar cabal cumplimiento al acuerdo Plenario dictado el once de diciembre del año próximo pasado en el juicio ciudadano en que se actúa, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JDC-583/2018  
Y ACUMULADOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**